



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 11550/14 “Caccia, Andrés Osvaldo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/ Caccia, Osvaldo Andrés s/ ejecución fiscal- ingresos brutos”

TRIBUNAL SUPERIOR:

I.- Objeto

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por Osvaldo Andrés Caccia, conforme lo dispuesto a fs. 129 punto 2.

II.- Antecedentes

Las actuaciones que aquí nos ocupan tuvieron su inicio con la ejecución fiscal promovida por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en lo que sigue GCBA) contra Osvaldo Andrés, contribuyente N° 902-113107-7, por la suma de \$6574, más los intereses y costas hasta el efectivo pago, adeudada en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos, que comprende los anticipos 12 de 2004; 01 a 12 de 2005; 01 a 12 de 2006; 01 a 12 de 2007; y 01 de 2008 (cfr. fs. 30/31).

A fs. 51/52 vta. obra la presentación espontánea de la parte demandada, mediante la que solicitó:

- a) Se declare la caducidad de instancia. En este sentido, consideró que desde el día en que se diligenció la cédula de notificación en los términos de la Ley 22.172, con fecha 04/03/2013 (obrante a fs. 42/43), la actora no realizó acto procesal idóneo para el impulso de la causa habiendo transcurrido el plazo de caducidad de instancia previsto por el art. 260 inc. 1 del CCAyT. En este línea, reputó que


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

la posterior notificación (que luce a fs. 48/49), en la que la actora denunció un nuevo domicilio resulta inidónea para interrumpir el curso de la instancia puesto que es producto de una conducta procesal, temeraria y maliciosa de la actora y/o su mandataria, toda vez que nunca tuvo, ni registró, ni denunció como propio el domicilio en el cual que practicó dicha notificación.

- b) Se declare la prescripción respecto de los períodos fiscales reclamadas en la demanda hasta el de noviembre de 2006 (vencimiento general el 18/12/2006), pues operó el plazo de cinco (5) años que dispone el art. 4027, inc. 3° del Código Civil. Ello de conformidad con inveterada jurisprudencia de la CSJN (ver fs. 51 vta./52).

La Sra. jueza de grado resolvió, con fecha 29 de mayo de 2014, rechazar los planteos de la parte demandada y mandó llevar adelante la ejecución (fs. 8/9).

Para así decidir consideró, en relación con la caducidad planteada, que “independientemente de las alegaciones formuladas por el ejecutado para fundar el incidente, lo cierto es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 261 del CAyT en cuanto prevé que ‘...los plazos señalados en el artículo anterior se computan desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del/la juez/a, secretario/a o prosecretario/a administrativo/a, que tenga por efecto impulsar el procedimiento...’ y que dado la existencia de actos procesales impulsorios desde el 21/03/2013 al 14/03/2013 demostrando con tales actividades –a criterio del tribunal– la intención de llevar el proceso hacia la sentencia cabe concluir que no transcurrió el plazo de seis (6) meses establecido en el citado artículo 260, inciso 1°, del CAyT, por lo que corresponde desestimar la caducidad de instancia impetrada por la demandada” (fs. 8 vta.).



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Por último, en cuanto a la excepción de prescripción, precisó que la normativa aplicable en el presente caso resulta ser el sistema establecido en la Ley N° 19.489 y los respectivos Códigos Fiscales. Según éstos, las acciones y poderes del fisco para exigir el pago de los impuestos y demás contribuciones prescriben por el transcurso de cinco (5) años y dicho plazo comienza a correr desde el 1° de enero siguiente al año que se produzca el vencimiento de los plazos generales para el ingreso del gravamen.

Asimismo, sostuvo que le Ley N° 2569 dispuso (en su cláusula transitoria) la suspensión por el término de un (1) año de la prescripción de las deudas impositivas, a partir de la sanción de la ley modificatoria del Código Fiscal 2007, texto ordenado Decreto N° 109/07.


En virtud de ello, concluyó que “el inicio de la presente acción promovida el 28 de diciembre de 2011 (...) tuvo la virtualidad de interrumpir la prescripción liberatoria (confr. artículo 3986 del Código Civil)” (fs. 9).

Contra dicho pronunciamiento, la parte demandada interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 10/17).

La Sra. jueza rechazó el recurso intentado (fs. 18/19).

En este sentido, la magistrada destacó que se trata de una sentencia que no ostenta la condición de definitiva ni equiparable, pues no causa agravio alguno. En sintonía con ello, remarcó que “resultan inconducentes los argumentos ensayados, en esta oportunidad para admitir el recurso de inconstitucionalidad intentado, con sustento en que al tomar la decisión de fs. 37/38, fui arbitraria o ‘mir[é] para otro lado frente al delito’ (fs. 74 vta.), pues la caducidad, aún ante la eventual denuncia de la parte actora, no se había configurado de conformidad a lo prescripto en el art. 261 del CCAyT” (fs. 18).

Asimismo, consideró que no se encontraba fundado el caso constitucional que habilite la instancia extraordinaria intentada, pues no luce manifiesta la crítica constitucional soslayada por el recurrente.


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Ante dicha denegatoria, la parte demandada interpuso presente queja (fs. 23/25). Así, se dispuso correr vista a esta Fiscalía General (cfr. fs. 129, punto 2).

III.- El rol del Ministerio Público Fiscal

Previo a efectuar cualquier consideración, conviene recordar el plexo normativo que habilita a este órgano de la constitución local actuar ante estos estrados.

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispuso en el art. 124 que el Ministerio Público tiene autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial, estableciendo que se encuentra a cargo de un o una Fiscal General, un Defensor/a General y un/a Asesor/a General.

En esta inteligencia, entre las funciones asignadas estableció, en lo que aquí interesa:

- a) la promoción de la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, conforme los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, y
- b) velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social.

Por otra parte, la ley orgánica del Ministerio Público N°1.903 previó dentro de las competencias del art.17), "1.- Intervenir en todos los asuntos en los que se hallaren involucrados el interés de la sociedad y el orden público. 2.- Promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad...5.- Intervenir en los procesos en que se cuestione la validez constitucional de normas jurídicas de cualquier jerarquía, y en los que se alegare privación de justicia.6.- Velar por la observancia de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las leyes nacionales y locales.7.- Defender la jurisdicción y competencia de los tribunales, asegurar la normal prestación de



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

la función judicial y velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal...”.

Por su parte, el art. 3 establece que el Ministerio Público ejerce la defensa del interés social de modo imparcial.

De lo expuesto se colige que el Ministerio Público Fiscal, en tanto actúa de manera imparcial, no ejerce la representación de parte en el proceso, en uso de las funciones y atribuciones conferidas le compete primordialmente la estricta defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, la normal prestación del servicio de justicia, la satisfacción del interés social, el resguardo del debido proceso y la observancia de las normas. Dicha tutela, excede el mero interés particular y de sus planteos, siendo por tanto bienes indisponibles para las partes en particular.

Así lo ha sostenido la doctrina que ha señalado que “El Ministerio Público (...) es una parte especial que representa, en el proceso, el interés social abstracto, independiente de la mayoría gobernante. Representa a la sociedad en su totalidad, como elegido defensor del orden jurídico al que la comunidad, en su conjunto, se somete. Por ello, al dictaminar, obliga que el juzgador pondere la interpretación que la ley efectúa (...) no es menos obvio que la ley deberá, a su vez, establecer los casos en que la vista al fiscal, en todas las instancias, inclusive la de la Corte Suprema, ha de ser obligatoria y no optativa, como a veces se lo considera a raíz del resabio de la errónea idea de concebir al fiscal como un mero asesor del tribunal, en lugar de aceptarlo como lo que es en rigor: el representante en el juicio del interés social, al que el juzgado, por tanto, le debe atender sus planteos. De esa suerte, el justiciable verá que sus reclamos, en los aspectos que hacen al orden público y al derecho federal serán resueltos a través de la conciencia con los argumentos del fiscal, o bien por fundadas razones encaminadas a demostrar lo errado de estos...”. (v. Obarrio, Felipe Daniel, en El Ministerio Público: Cuarto Poder del


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Estado, La Ley, 1995-C, 870, citado por Sabsay, Daniel Alberto, Ob. Cit; ps.390/391).

Asimismo, la CSJN ha hecho hincapié en estas funciones asignadas al Ministerio Público, diferenciándolas de aquellas asignadas a los órganos que tiene por objeto defender a la administración, al indicar que su actuación "...trasciende el exclusivo propósito persecutorio; y que el art. 25 de la ley encomienda a dicho órgano-entre otras funciones- promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (inc. a), representar y defender el interés público (inc. b), velar por la observancia de la Constitución Nacional y de la República (inc. g) y por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal (inc. h)...." Indicando que le compete "...no solo con la pretensión punitiva que se ejerce en la esfera penal sino también como magistratura de control, penal, a fin de custodiar el orden público y la defensa del orden jurídico en su integridad..." (CSJN, Líneas Aéreas Privadas Argentinas s/ Infracción ley 11.683", Recurso de Hecho, del 31/10/2006, voto en disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

Con tal criterio expuesto, en cumplimiento de la manda constitucional y legal citada se ejercerá la respectiva tutela la cual podrá abstraerse de los agravios que pudieran ser planteados por las partes intervinientes en el proceso.

IV.- Admisibilidad

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso en análisis, el artículo 113 de la Constitución de la Ciudad prevé, en su inciso 4, la competencia del Tribunal Superior para entender en las quejas por denegación de recurso. A su vez, el capítulo IV de la Ley N° 402 de procedimientos ante V.E., establece en el artículo 33 los recaudos formales a que se halla sujeta.

El recurso se halla interpuesto por escrito, dentro del término de ley y se integró el depósito exigido por el artículo 34 de la Ley N° 402.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Sin embargo, sólo puede ser admitido en relación con el agravio atinente a la excepción de prescripción, pues en lo restante, el líbello procesal que la queja viene a sustentar no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal.

En efecto, la sentencia cuestionada mediante el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, en tanto rechaza la caducidad de instancia intentada, no reúne el carácter de definitiva (art. 27 de la Ley N° 402) ni resulta equiparable a tal, pues no le ocasiona un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior.

Adviértase que la CSJN ha desconocido el carácter definitivo de las resoluciones que desestiman o declaran la caducidad de la instancia (conf. Fallos: 247:634, 255:187, 261:28, 262:158 y 372, 283:360, 300:852, 350:1896, 307:1608, entre otros).

En igual sentido se expidió V.E. in re "Lowe", en donde afirmó que "La decisión recurrida no reviste carácter definitivo, pues no se pronuncia sobre el fondo de la cuestión debatida. Tampoco corresponde equipararla a un pronunciamiento de tal naturaleza, porque la recurrente no ha demostrado que la caducidad declarada en este proceso le impida el replanteo de la cuestión en otro juicio (por ejemplo, por haberse cumplido el término de prescripción de la acción fiscal) o le produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior"¹ (del voto de la Dra. Conde).

No puede perderse de vista, a su vez, que el auto que se recurre recayó en un proceso de ejecución fiscal, cuyas decisiones no revisten, por regla, carácter definitivo, pues la recurrente dispondrá en el futuro de otra oportunidad procesal para hacer valer sus derechos; esto es, en el correspondiente juicio ordinario (Fallos 324:946; 325:931, entre muchos otros).

¹ Expte. n° 3851/05, "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado" en: "GCBA c/ Lowe S.A.C.I.F.I. de cinematografía y televisión s/ ejecución fiscal – ingresos brutos", resuelto el 03/08/2005.

Por parte, el Címero Tribunal Federal también ha destacado que la mera invocación de la arbitrariedad de la sentencia recurrida no suple la ausencia del mencionado requisito cuando no concurren circunstancias que permitan hacer excepción a tal principio, salvo cuando media cuestión federal bastante (constitucional en el caso de autos) para sustentar el recurso o cuando los agravios expresados por el recurrente resulten, en atención a las circunstancias de hecho, irreparables (Fallos: 297:37, 337; 298:681; 300:1145; 301:941; 302:347,516, entre otros).

Además, en el caso, el recurrente no ha podido acreditar inequívocamente que ha existido un apartamiento de la solución normativa prevista para el caso (Fallos 296:120; 295:417; 303:436), o de la regla del debido proceso (Fallos 296:256; 303:242), o una decisiva carencia de fundamentación (Fallos 295:278; 303:617; 303:818) o solo la exteriorización de la mera voluntad del sentenciante (Fallos 296:456).

Por último, en lo que a este punto respecta, vale señalar que la parte demandada se agravia de lo resuelto por la Sra. jueza en cuanto no habilitó la producción de las medidas de prueba solicitadas (a su criterio indispensables para resolver la caducidad aducida) cuando en realidad, conforme surge de fs. 65, consintió dicha decisión.

Distinta suerte debe correr el agravio vinculado a la excepción de prescripción.

En primer lugar, cabe poner de manifiesto que la sentencia, en relación con este punto, sí resulta equiparable a definitiva, pues el modo en que resolvió la Alzada sella el debate en torno a la cuestión, lo que imposibilitaría su replanteo posterior. Este ha sido el criterio seguido por la CSJN y V.E., que *in re* "Propietario Figueroa Alcorta" afirmó que "es menester hacer excepción al criterio de que no constituyen tal tipo de decisiones las pronunciadas en juicios de ejecución fiscal o de apremio, en virtud de que las que admiten o deniegan



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

la defensa de prescripción no permiten su replanteo en juicio ordinario posterior (Fallos: 314:1656; 315:1916; 319:79; 323:3401, entre otros)².

Por otro lado, centrado en el análisis del fondo de la cuestión sometida a estudio, debo señalar que la crítica desarrollada por el recurrente exhibe un verdadero caso constitucional en cuanto está en juego la interpretación de normas de dicha jerarquía (principalmente del art. 75 inc. 12 de la CN), y la línea doctrinaria que en base a ellas ha sentado nuestro máximo Tribunal Federal, a la que también se ha acogido el TSJ.

V.- Sobre el fondo

Abocado al análisis del fondo de la cuestión sometida a estudio, corresponde señalar que en la presente causa la magistrada de grado consideró aplicables, en materia de prescripción, el decreto-ley N° 19.489/72 y los sucesivos Códigos Fiscales, que prevén un plazo de prescripción de cinco (5) años, que comienza a correr desde el 1 de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas o el ingreso del gravamen. En virtud de ello, y teniendo en cuenta que el inicio de la presente acción data del 28 de diciembre de 2011, concluyó que no había operado el plazo de prescripción de la acción.

En recientes dictámenes, entre ellos Dictamen FG N° 413-CAyT/14, de fecha 22 de octubre de 2014 (a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad), esta Fiscalía General ha sostenido la facultad de los gobiernos locales (en el caso la CABA) en materia de prescripción de los tributos locales para regular todo lo atinente a la prescripción de los tributos de competencia local. No obstante, la CSJN ha considerado que resultan aplicables las normas contenidas en el Código Civil de la Nación³. Criterio que, sin perjuicio de la

² Expte. n° 3965/05 "Propietario Figueroa Alcorta 3590/05/03 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'GCBA c/ propietario Figueroa Alcorta 3590/05/03 s/ ejecución fiscal'", resuelto el 9 de noviembre de 2005.

³ "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Bottoni, Julio Heriberto s/ ejecución fiscal- radicación de vehículos", sentencia dictada con fecha 6 de diciembre de 2011.

opinión del suscripto, el Tribunal deberá considerar sostener con el objeto de evitar un dispendio jurisdiccional que atente contra el principio de economía procesal (conf. voto del Dr. Lozano *in re* "Marini"⁴).

Ello así, hasta tanto entre en vigencia el nuevo texto del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 26.994), que en su art. 2560 dispone que "El plazo de la prescripción es de cinco años, **excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local**" (el resaltado no obra en el original), o tal como sostuvo el Dr. Casás en "Marini", "se sancione por el Congreso un Código Tributario Nacional al que puedan adherir en todos sus términos y regulaciones los Estados locales, o varíe la composición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación"⁵.

IV.- Petitorio

Por las razones expuestas, considero que V.E. debe hacer lugar parcialmente a la queja.

Fiscalía General, 4 de febrero de 2015.

DICTAMEN FG N° 017 -CAyT/15


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente, se remiten los autos al TSJ. Conste.

⁴ Expte. n° 9070/12 "Marini, Osvaldo Oscar s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Osvaldo Marini s/ ej. fisc. - avalúo", resuelto el 22 de octubre de 2013.

⁵ Expte. n° 9070/12 "Marini, Osvaldo Oscar s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Osvaldo Marini s/ ej. fisc. - avalúo", resuelto el 22 de octubre de 2013.